Unidad Nacional de Protección	**MODIFICACIÓN No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 3436 DE 2025, SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP Y UNION TEMPORAL NCCTS 2026.**	Interior

Entre los suscritos **AUGUSTO RODRÍGUEZ BALLESTEROS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.264.540, quien en su calidad de Director de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, nombrado mediante Decreto 1744 del 24 de agosto de 2022 y posesionado mediante Acta 033 del 24 de agosto de 2022, Unidad Administrativa Especial del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, la cual hace parte del Sector Administrativo del Interior y tiene el carácter de Organismo Nacional de Seguridad, creada mediante el Decreto 4065 del 31 de octubre de 2011, quien en adelante se denominará **LA UNP** y por la otra, la **UNION TEMPORAL NCCTS 2026** conformada por **SEGURIDAD CENTRAL LTDA** Nit 860.514.568-8 con un porcentaje de participación del 36.5%**, SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA** Nit 860.523.408-6 con un porcentaje de participación del 33.5%, **SEGURIDAD COSMOS LTDA** Nit 800.023.646-9 con un porcentaje de participación del 13%, **TAC SEGURIDAD LTDA Nit 900.448.609-3** con un porcentaje de participación del 10% y **SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA** Nit 900.576.718-6 con un porcentaje de participación del 7%; representada legalmente por **SONIA PATRICIA ANGARITA ABAUNZA** identificada con CC. 63.368.762, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA,** hemos acordado celebrar la presente **Modificación No. 1 al Contrato de prestación de servicios No. 3436 de 2025**, la cual es tramitada a través de la plataforma del SECOP II, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que como resultado del proceso de contratación No PSA-UNP-087- 2025, el día dieciocho (18) de diciembre de 2025 se suscribió el Contrato de prestación de servicios No. 3436 de 2025 entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y la UNION TEMPORAL CPRO 2025, el cual tiene por objeto: *"Prestación de servicios para la provisión e implementación de escoltas en desarrollo del Programa de Protección de la Unidad Nacional de Protección, en salvaguarda a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las personas, grupos, comunidades y convenios a cargo de la Entidad. Zona 10".*

2. Que el día veintiocho (20) de diciembre de 2025 se inició la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 3436 de 2025 en la plataforma SECOP II.

3. Que de conformidad con la CLÁUSULA CUARTA. - PLAZO DE EJECUCIÓN y VIGENCIA DEL CONTRATO, el plazo de ejecución del contrato se estableció hasta el 29 de mayo de 2026 y/o hasta agotar el presupuesto (lo que primero ocurra) previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. Por lo tanto, el contrato se encuentra vigente.

4. Que de conformidad con la **CLÁUSULA NOVENA. - VALOR DEL CONTRATO**, El valor del contrato será hasta por el valor de **CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MCTE ($ 116.515.237.207,00)** incluido IVA, AIU y demás impuestos, tasas, contribuciones, gastos directos e indirectos a que haya lugar.

Correspondiente a la vigencia 2025: **SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($ 7.611.550.700,00),** que se encuentran respaldados con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 344425 del 21 de noviembre de 2025 bajo el rubro presupuestal A-02-02-02-008- 005 SERVICIOS DE SOPORTE.

Correspondiente a la vigencia 2026: **CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($ 108.903.686.507,00)**, que se encuentra respaldada por la aprobación del cupo de vigencias futuras con radicado No. 2-2025-071365 del 13 de noviembre de 2025 emitido por la Directora General del Presupuesto Público Nacional.

5. Que por medio de comunicación interna MEM-2026-00048465 del 25 de mayo de 2026, los supervisores, del contrato, solicitaron modificar el mismo, bajo los siguientes términos:

(…)

*"**3.6. Zona 10 Contrato No. 3436 de 2025 contratista UNIÓN TEMPORAL NCCTS 2026:***

Que el valor inicial del contrato fue establecido por un valor de CIENTO DIECISÉIS MIL QUINIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($116.515.237.207) incluido IVA, AIU y demás impuestos, tasas, contribuciones, gastos directos e indirectos a que haya lugar.

Que el mencionado Contrato tiene plazo de ejecución hasta el 29 de mayo de 2026.

Que a la fecha no se ha realizado ningún tipo de modificación al contrato.

Teniendo en cuenta la ejecución del mes de abril 2026 último periodo facturado y conforme a la cuantificación de la cantidad de personas de protección señalada en la justificación técnica MEM-2026-00046388 20 de mayo de 2026, se concluye que los recursos disponibles en el Contrato No. 3436 de 2025 permiten garantizar la prestación del servicio requerido por la Supervisión Técnico-Operativa hasta el 30 de junio de 2026, motivo por el cual se requiere efectuar la prórroga del plazo de ejecución contractual.

En consecuencia, se presenta la información de la ejecución presupuestal y la estimación de costos:

INFORMACION GENERAL DEL CONTRATO No. 3436 de 2025	
No. CONTRATO	*3436-25*
FECHA DE INICIO	*20/12/2025*
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	***$ 116.515.237.207***
CORRESPONDIENTE VIGENCIA 2025	*$ 7.611.550.700*
CORRESPONDIENTE VIGENCIA 2026	*$ 108.903.686.507*
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	***$ 116.515.237.207***
VALOR EJECUTADO AL CORTE DE ABRIL 2026 ÚLTIMO PERIODO FACTURADO A LA FECHA	*$ 71.651.196.617*
PORCENTAJE DE EJECUCIÓN A ABRIL 2026 ÚLTIMO PERIODO FACTURADO A LA FECHA INCLUYE LOS VALORES DE LAS VIGENCIAS 2025 Y 2026	*61,50%*
SALDO POR EJECUTAR A ABRIL DE 2026 INCLUYE LOS VALORES DE LAS VIGENCIAS 2025 Y 2026	*$ 44.864.040.590*

Es importante señalar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Radicado No. 2-2025-071365 del 13 de noviembre de 2025, autorizó recursos de vigencia futura para el año 2026 destinados a la suscripción de los contratos de personas de protección.

No obstante, una vez realizado el análisis de la ejecución presupuestal y de las necesidades requeridas para atender el Programa de Prevención y Protección durante dicha vigencia, con corte al mes de abril 2026 último periodo facturado a la

fecha, así como la proyección financiera correspondiente a los meses de mayo y junio de 2026, elaborada conforme a la justificación técnica remitida mediante MEM-2026-00046388 del 20 de mayo de 2026, se evidencia que los recursos con los que cuenta actualmente los contratos son suficientes para realizar la citada prórroga.

Es importante indicar que, la entidad ha venido adelantando todas las gestiones necesarias ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la obtención de una adición presupuestal para año 2026 sin que a la fecha se haya tenido respuesta. En consecuencia, se solicita la prórroga del presente Contrato hasta el 30 de junio de 2026.

Lo anterior se refleja en la ejecución financiera específica del año 2026, que se relaciona a continuación:

INFORMACION CONTRATO No. 3436 de 2025 - VIGENCIA 2026	
No. CONTRATO	*3436-25*
FECHA DE INICIO	*20/12/2025*
RECURSO DEL CONTRATO VIGENCIA 2026	***$ 108.903.686.507***
ADICIÓN	***$ 0***
RECURSO TOTAL DEL CONTRATO VIGENCIA 2026	***$ 108.903.686.507***
VALOR EJECUTADO AL CORTE DE ABRIL DE 2026 ÚLTIMO PERIODO FACTURADO A LA FECHA	*$ 66.806.288.829*
PORCENTAJE DE EJECUCIÓN A ABRIL DE 2026 ÚLTIMO PERIODO FACTURADO A LA FECHA	*61,34%*
SALDO POR EJECUTAR A ABRIL DE 2026 ÚLTIMO PERIODO FACTURADO A LA FECHA	*$ 42.097.397.678*
VALOR PROYECTADO MAYO 2026 (OPERACIÓN 1.353 PERSONAS DE PROTECCION S/N MEM-2026-00046388 20/05/2026)	*$ 18.647.179.947*
VALOR PROYECTADO JUNIO 2026 (OPERACIÓN 1.393 PERSONAS DE PROTECCION S/N MEM-2026-00046388 20/05/2026)	*$ 19.198.463.907*
TOTAL SERVICIO PROYECTADO PARA MAYO Y JUNIO DE 2026 S/N MEM-2026-00046388 20/05/2026	***$ 37.845.643.854***
SALDO DEL CONTRATO	***$ 4.251.753.824***

Así mismo, se precisa que las proyecciones aquí presentadas fueron elaboradas con fundamento en el valor por concepto de la persona de protección establecido en el Contrato No. 3436 de 2025 para la vigencia 2026, equivalente a la suma de $13.782.099.

(…)

4. JUSTIFICACIÓN DE LA PRÓRROGA CONTRACTUAL

La presente solicitud de prórroga de los contratos hasta el 30 de junio de 2026 se justifica en la necesidad apremiante de dar continuidad y garantizar la efectiva prestación del servicio de protección a cargo de la UNP, de acuerdo con las siguientes estimaciones:

La ejecución al mes de abril de 2026 último periodo facturado, así como la proyección de necesidades (cantidades de personas de protección) para los meses de mayo y junio de 2026 remitida mediante MEM-2026-00046388 del 20 de mayo de 2026 por la Supervisión Técnico Operativa y Jurídica con la justificación técnica que soporta la estimación de costos derivada de la prestación de servicios de personas de protección, evidencia que los recursos actualmente apropiados en

los contratos resultan suficientes para cubrir la operación hasta el 30 de junio de 2026.

Ahora bien, atendiendo los procesos electorales y los altos riesgos asociados a las actividades que conllevan para los líderes políticos, la Unidad Nacional de Protección ha evidenciado la necesidad de reforzar y establecer nuevas medidas de seguridad para los candidatos al Congreso y demás líderes políticos que ya contaban con esquemas de protección; lo anterior en procura de garantizar condiciones de seguridad para el desarrollo de las actividades políticas en el país – Plan Democracia-.

Frente a los valores de los Contratos es pertinente señalar, que se realizaron todas las gestiones necesarias para garantizar los recursos económicos requeridos para toda la vigencia 2026, incluyendo la proyección de necesidades ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de adelantar los procesos de selección y suscribir los Contratos de prestación de medidas de protección. Sin embargo, mediante Radicado 2-2025-071365, el Ministerio de Hacienda autorizó recursos a través de vigencia futura para el año 2026 por valor de ***$599.974.483.680,*** *monto inferior al solicitado y que no resulta suficiente para cubrir la totalidad del servicio, principalmente por el incremento del salario mínimo que fue del 23% frente al 2025 aunado al incremento en la demanda del servicio por la dinámica propia de la operación.*

Adicionalmente, se ha venido gestionando solicitud de adición presupuestal para la vigencia 2026 ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Radicado OFI-2026-00007334 del 03/02/2023, OFI-2026-00023491 del 18/03/2026, OFI-2026-00030572 del 09/04/2026, OFI-2026-00041087 08/05/2026 y OFI-2026-00042671 del 13/05/2026 a fin de obtener los recursos necesarios para garantizar la protección a la población establecida en la Resolución 879 de 2015. Para el caso de Personas de Protección de la Dirección de Protección la necesidad se presentó por la suma de $1.831.868.145.790 sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, la UNP actualmente continúa con la gestión para la obtención de los recursos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el propósito de dar continuidad a las medidas de protección.

Así las cosas, y con la finalidad de garantizar la continuidad de las medidas para proteger dirigidas a la población en riesgo extraordinario o extremo, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha obtenido respuesta frente a la solicitud de adición de recursos, la Supervisión realizó un análisis minucioso orientado a determinar la suficiencia de los recursos disponibles en los contratos, evidenciando que estos permiten cubrir la operación hasta el 30 de junio de 2026.

Mediante la comunicación MEM-2026-00046388 del 20 de mayo de 2026 -documento que se constituye en fundamento técnico para la presente solicitud-, la Dirección de Protección remitió a la Subdirección General de Asuntos Institucionales la Proyección Cantidades de Personas de Protección requeridas para los meses de mayo y junio de 2026 para las Zonas 3, 4, 6, 8, 9 y 10 como a continuación se indica:

PROYECCIÓN MES MAYO				*PROYECCIÓN MES JUNIO*			
ZONA	*CONTRATO*	*CANTIDAD PERSONAL DE PROTECCIÓN EN OPERACIÓN*	*CANTIDAD DE DIAS*	*ZONA*	*CONTRATO*	*CANTIDAD PERSONAL DE PROTECCIÓN EN OPERACIÓN*	*CANTIDAD DE DIAS*
ZONA 3	*3431/2025*	*1428*	*40785*	*ZONA 3*	*3431/2025*	*1471*	*42009*
ZONA 4	*3432/2025*	*1137*	*33188*	*ZONA 4*	*3432/2025*	*1171*	*34184*
ZONA 6	*3433/2025*	*1205*	*35650*	*ZONA 6*	*3433/2025*	*1241*	*36720*
ZONA 8	*3434/2025*	*1073*	*31613*	*ZONA 8*	*3434/2025*	*1105*	*32561*

ZONA 9	*3435/2025*	*1328*	*39198*	*ZONA 9*	*3435/2025*	*1368*	*40374*
ZONA 10	*3436/2025*	*1353*	*39947*	*ZONA 10*	*3436/2025*	*1393*	*41146*
TOTAL		*7524*	*220382*	*TOTAL*		*7750*	*226993*

Fuente: MEM-2026-00046388 del 20 de mayo de 2026

El servicio de escoltas es una medida de protección directamente vinculada a la vida, integridad y seguridad de personas, grupos y comunidades que enfrentan situaciones de riesgo. Su carácter es esencial, vital e ininterrumpible. Cualquier discontinuidad en su prestación representa una exposición inaceptable para los protegidos, con consecuencias que pueden ser irreversibles.

La jurisprudencia ha reconocido que los servicios públicos esenciales no pueden interrumpirse, especialmente aquellos que tienen por objeto la protección de derechos fundamentales. La interrupción del servicio de escoltas implicaría una grave vulneración de la seguridad y la vida de los protegidos, en tal sentido lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 26 de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 50001-23-31-000-1998-01262-01(26029):

"La Sala ha expresado que el incumplimiento del deber especial de protección a cargo de las autoridades compromete la responsabilidad patrimonial del Estado. Con base en este criterio, ha indicado que cuando el daño es causado por un agente no estatal, la administración será obligada a reparar si existe prueba de que la víctima o la persona contra la cual estaba dirigido el atentado solicitó protección a las autoridades y que éstas la retardaron, la omitieron o la prestaron de forma ineficiente".

En este contexto, la Unidad Nacional de Protección, creada por el Decreto 4065 de 2011, cuyo objetivo es "(…) articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan", tiene el deber constitucional y legal de garantizar estos servicios; por tanto, la prórroga de los contratos existentes es el mecanismo idóneo para asegurar que la UNP continúe cumpliendo con su objeto misional sin interrupciones, especialmente considerando el análisis de las necesidades para el año 2026.

La prórroga de los contratos en curso, con contratistas ya vinculados y con experiencia probada en la prestación del servicio, garantiza la inmediatez, eficacia y eficiencia requeridas.

La prórroga es una medida proactiva para evitar la suspensión de servicios y la consecuente materialización de riesgos para la vida e integridad de los protegidos. Al asegurar la continuidad de los escoltas, se fortalece el esquema de protección vigente y se previene la ocurrencia de hechos lamentables que el Estado tiene el deber de evitar.

Se evidencia que la solicitud de ampliación del plazo contractual, se ajusta y se fundamenta en el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, por cuanto, los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines, sobre el particular la Agencia de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en Concepto C-329 de 2024, indica:

"(…) Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos".

En virtud de lo anteriormente expuesto, y considerando que los plurimencionados Contratos se encuentran actualmente dentro del plazo de ejecución establecido, es importante destacar que, de manera general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para alcanzar sus objetivos y en cumplimiento de los fines del Estado. En este sentido, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, se considera procedente la presente modificación, ya que previene la paralización del proyecto y permite cumplir con el objeto del contrato.

Bajo esa óptica, se observa que la modificación al plazo de ejecución de los contratos se ajusta y se fundamenta en el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, por cuanto, los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que la Ley 80 de 1993 en su artículo 14, numeral primero, determina que: "Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado".

Lo anterior, genera la necesidad legal y moral de cumplir con las condiciones actuales de los contratos, con ello se asegura el respeto del ordenamiento jurídico, y la integridad institucional. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (en adelante CCE) también recuerda que, aunque no hay prohibición legal alguna para modificar el contrato estatal, la jurisprudencia ha establecido unas pautas generales que la entidad estatal contratante debe evidenciar para proceder a la modificación del contrato; que en todo caso deben tener en cuenta los fines de la contratación estatal establecidos en la Ley 80 de 1993:

"ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones"

Colombia Compra Eficiente se pronunció, en términos generales, en el concepto C-457 del 3 de septiembre del 2021 y C-663 de 13 de octubre de 2022, sobre la modificación a los contratos estatales, recomendaciones y directrices expuestas en el concepto C-759 de 2022:

"Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquiera que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador."

La Corte Constitucional en sentencia C-300 de abril 25 de 2012, numeral 2.6.1 de las consideraciones, destaca lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009, radicado 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

Así las cosas, los contratos estatales si pueden ser modificados siempre que con la modificación sea la manera de cumplir con el fin social perseguido en el objeto del contrato, habida cuenta que en las condiciones iniciales o actuales no se podrá cumplir; esto es la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho. En conclusión, desde el punto de vista constitucional, se podrá modificar el contrato estatal cuando esta modificación sea indispensable para cumplir con el objeto contratado, y consecuentemente prestar el servicio a la comunidad beneficiaria.

El Consejo de Estado Sección Tercera, así como en Sala de Consulta y Servicio Civil se expresa en el mismo sentido, e incluso reitera que, a pesar de una cierta discrecionalidad para modificar los contratos estatales, la interpretación y aplicación de las locuciones en la Ley 80 de 1993 sobre modificaciones contractuales en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar; por ejemplo, en concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, afirma que:

"Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

Conforme a lo anterior, se evidencia que los contratos públicos, como es el caso que nos ocupa, pueden ser modificados cuando resulte necesario para lograr su finalidad y garantizar la realización de los fines del Estado. Así las cosas, durante la ejecución del contrato se pueden presentar circunstancias sobrevinientes, imprevisibles e incluso previsibles que aun aplicando los medios de mitigación desbordan la planeación proyectada.

En armonía con lo anterior, y respecto a la prórroga del plazo de ejecución solicitada, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil., Concepto 2252 del 2 de diciembre de 2015. C.P Álvaro Namen Vargas, ha previsto que:

"(...) la prórroga de los contratos puede definirse como: (…) la modificación que las partes acuerdan de uno de los elementos (generalmente accidentales) del contrato, como es el plazo, en el sentido de ampliarlo o extenderlo. Sin embargo, en la medida en que, una vez prorrogado el contrato, este continúa generando obligaciones (y derechos correlativos) entre las partes por un tiempo adicional, la prórroga del contrato puede entenderse, desde una perspectiva más profunda, como la renovación del consentimiento o acuerdo de voluntades que las partes expresaron inicialmente al celebrar el contrato, en relación con el objeto del mismo. De acuerdo con lo señalado por la misma Corporación, este tipo de modificación sobre los contratos estatales puede realizarse con base en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, ya que, según dicha disposición, la regla general sería la libertad en las estipulaciones contractuales.

"De modo que de esas disposiciones se puede concluir que en los contratos estatales es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3º a 5º de la misma ley, y si las partes la consideran conveniente y necesaria y no resulta contraria a la Constitución, la ley, el orden público, los principios y finalidades de la misma ley y a los de la buena administración. La prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes. En relación con los contratos estatales la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en la posibilidad de su prórroga, aunque también en la exigencia de que se pacte antes del vencimiento del plazo inicialmente establecido en el contrato (…)"

Así mismo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia 3171 del 24 de agosto de (2005). C.P Darío Quiñonez, ha resaltado algunas precisiones que el Consejo de Estado ha realizado sobre la prórroga de los contratos estatales:

"(…) (i) La prórroga de tales contratos no resulta en sí misma ilegal ni inconstitucional, porque la ley no la prohíbe, salvo en casos especiales, ni es contraria a los principios y las normas constitucionales que regulan el ejercicio de la función pública y, en particular, la contratación estatal. (ii) Sin embargo, resulta inconstitucional e ilegal la prórroga automática de tales contratos, porque desconoce varios principios que deben regir la actividad contractual de todas las entidades, órganos y organismos del Estado, como la libre competencia económica, el derecho de las personas a participar en la vida económica de la nación en igualdad de condiciones, la prevalencia del interés público, el deber de planeación y los principios de selección objetiva, economía, transparencia y eficiencia, entre otros. (iii) Por las mismas razones, resultarían inconstitucionales las normas y las cláusulas que permitan la prórroga sucesiva e indefinida de esta clase de contratos, esto es, sin que se limite el número de veces que se pueden prorrogar ni su duración máxima. (iv) En cualquier caso, tanto la decisión de prorrogar un contrato celebrado por alguna entidad pública, como la duración y las condiciones de dicha prórroga, deben obedecer a lo previsto en la ley y a la aplicación de los principios generales que gobiernan la contratación estatal, entre ellos el de planeación. En general, la prórroga puede celebrarse si constituye en cada caso concreto un medio adecuado, eficiente, económico y eficaz para realizar el interés público o general involucrado en el respectivo contrato, y no exclusiva ni principalmente para favorecer al contratista respectivo. (v) En consecuencia, la prórroga de cualquier contrato celebrado por una entidad estatal debe obedecer, no solamente a la voluntad de las dos partes, sino en especial, a la decisión consciente, informada, razonada y deliberada de la entidad pública contratante, luego de evaluar las opciones jurídicas que tenga a su disposición en cada caso, con relación a la terminación o a la continuación del contrato, y de analizar cuidadosamente sus costos, riesgos, ventajas y, en general, sus pros y contras (…)".

5. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD

La prórroga propuesta responde a una causa real, cierta y de imperioso interés público. El incremento en el riesgo extraordinario de los beneficiarios, acentuado por las dinámicas de orden público y las contingencias del "Plan

Democracia", exige mantener la capacidad operativa sin ningún tipo de alteración. Al tratarse de una medida directamente vinculada a la salvaguarda de los derechos fundamentales a la vida, la libertad y la integridad personal, el servicio de escoltas constituye una función estatal de carácter vital e ininterrumpible, cuya parálisis generaría consecuencias gravosas e irreversibles para los protegidos y comprometería la responsabilidad patrimonial del Estado.

En suma, el estudio técnico de la ejecución contractual con corte al mes de abril de 2026 demuestra que, no obstante, la insuficiencia de los recursos inicialmente asignados para la vigencia fiscal completa y la ausencia de una respuesta oportuna de adición por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los saldos vigentes disponibles en cada negocio jurídico son matemáticamente suficientes para amparar los costos de la operación proyectada para los meses de mayo y junio de 2026. En consecuencia, la ampliación del plazo no demanda una inyección inmediata de nuevos recursos ni altera el equilibrio económico, configurándose como la alternativa administrativa más eficiente, económica y planificada para dar continuidad al servicio.

Así pues, la modificación planteada se encuadra de forma estricta en la facultad excepcional conferida por el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, orientada de manera exclusiva a precaver la paralización o afectación grave de los servicios a cargo de las entidades administrativas. Esta decisión materializa el principio de mutabilidad contractual reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el cual hace prevalecer los fines del Estado Social de Derecho sobre las formalidades iniciales del vínculo jurídico. Asimismo, la medida se ajusta a los límites legales al no tratarse de una renovación automática ni indefinida, sino de una decisión consciente, informada, motivada y debidamente acotada en el tiempo.

En virtud de lo expuesto, y considerando la naturaleza fundamental del servicio de protección, la necesidad imperiosa de garantizar la vida, integridad y seguridad de los beneficiarios, el cumplimiento del mandato constitucional y legal de la UNP, y los principios de la contratación estatal, se solicita respetuosamente autorizar la prórroga de los Contratos No 3431 de 2025, 3432 de 2025, 3433 de 2025, 3434 de 2025, 3435 de 2025 y 3436 de 2025 conforme a las proyecciones financieras, la justificación técnica, operativa y jurídica conforme a lo dispuesto en el MEM-2026-00046388 del 20 de mayo de 2026, y las consideraciones antes dispuestas hasta el 30 de junio de 2026.

Esta decisión permitirá a la Unidad Nacional de Protección continuar garantizando la efectiva protección de los derechos fundamentales de la población en riesgo, sin interrupciones y con la eficacia que la función pública exige.

Por último, de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que durante la ejecución de los contratos en mención no se ha suscitado incidente alguno que origine por parte de la supervisión la remisión a quien ostenta la facultad sancionatoria de solicitud para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y que, por lo tanto, a la fecha no existe acto administrativo en firme a través del cual se declare el incumplimiento por parte de los contratistas. (…)"

6. Que a la fecha no existe acto administrativo en firme a través del cual se declare el incumplimiento por parte del contratista.

7. Que la comunicación MEM-2026-00048465 del 25 de mayo de 2026 que sustenta la presente modificación forma parte integral de este documento y será publicada en la plataforma SECOP II.

8. Que las partes declaran que tienen capacidad para celebrar la presente modificación, que no incurren en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés de las previstas en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, 1437 de 2011, el Decreto 2106 de 2019 y demás normas constitucionales y legales.

Con fundamento en lo anterior, las partes acuerdan:

CLÁUSULA PRIMERA: MODIFICACIÓN: Modificar la Cláusula Cuarta del Contrato de Prestación de Servicios No. 3436 de 2025, en el sentido de prorrogar el plazo de ejecución del contrato, así:

> *"**CLÁUSULA CUARTA. - PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA DEL CONTRATO:*** El plazo de ejecución del contrato será hasta el 30 de junio de 2026 y/o hasta agotar el presupuesto (lo que primero ocurra) previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, esto es: suscripción del contrato, registro presupuestal y aprobación de las garantías."

CLÁUSULA SEGUNDA: GARANTÍAS: EL CONTRATISTA se obliga a modificar los amparos y demás garantías establecidas en la cláusula DECIMA SEGUNDA del Contrato de Prestación de Servicios No. 3436 de 2025, de acuerdo con la presente modificación y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.3.1.18 del Decreto 1082 de 2015.

CLÁUSULA TERCERA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Las demás cláusulas del Contrato de Prestación de Servicios No. 3436 de 2025 que no sean contrarias a la presente modificación, continúan vigentes y surten los efectos legales que ellas fijan.

CLÁUSULA CUARTA: DOCUMENTOS: Para todos los efectos, son documentos de la presente modificación al Contrato de Prestación de Servicios No. 3436 de 2025, los enunciados en la parte integral del presente documento.

CLÁUSULA QUINTA: PERFECCIONAMIENTO Y PUBLICIDAD: El presente documento se perfecciona con la firma de las partes y se le da publicidad a través de la plataforma SECOP II.

NOTA: El SECOP II funciona con contratos electrónicos que son aprobados/aceptados por las partes a través de la plataforma. Estos contratos tienen validez jurídica y probatoria. No es necesario imprimir minutas y hacerlas firmar por las partes. Usted sólo debe anexar al SECOP II el clausulado y los documentos soporte del contrato que considere pertinentes. Toda la información anexada debe ser complementaria, y no duplicar la información ya contenida en los formularios del SECOP II.